



Junta Vecinal de XXX
Sra. Presidenta
(Burgos)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Estimada Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1907/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en su localidad.

Según se desprende de la queja presentada, algunas zonas públicas de esta población carecen de alumbrado o tienen muy mal distribuidos los puntos de luz instalados, por lo que el tránsito por las vías públicas y el acceso a algunas viviendas resulta peligroso, sobre todo para las personas de mayor edad.

Al parecer los vecinos afectados han puesto esta cuestión en conocimiento de esa Junta vecinal (escrito XXX –entrada XXX) señalando los puntos concretos en los que existen mayores carencias, sin embargo esa Entidad local menor no atiende las peticiones realizadas ni da respuesta expresa a las solicitudes presentadas, lo que causa a los afectados una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

Recibido por esta Junta Vecinal queja 1907/2022 relativa a deficiencias en el servicio de alumbrado público de la localidad de XXX, le informo de lo siguiente:

*“1.- Esta Junta Vecinal procedió, en su día, a la sustitución de **todos** los puntos de iluminación existentes por tecnología led.*

2.- Únicamente se ha instalado un punto más de luz, añadiéndose a los ya existentes desde hace bastantes años.



3.- *Existen puntos de iluminación distribuidos por todo el pueblo y, si bien siempre se ha pretendido que esta iluminación esté equilibrada, es inevitable que existan zonas con más iluminación que otras aunque, insisto: no existen puntos oscuros.*

4.- *Los recursos de esta Junta Vecinal son los que son y se intentan emplear en lo que se entiende más necesario en cada momento”.*

Tras la recepción del informe de la Junta vecinal, procedimos a su exclusión del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

En su momento solicitamos también un informe al Ayuntamiento de XXX, en el informe evacuado por esta Administración se hacía constar:

“Que se trata de un servicio que viene siendo asumido por la Junta Vecinal de XXX desde siempre, prestándose en virtud de la Disposición Transitoria 2a de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, que establece que “las obra y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan

No obstante, se transmitirá el contenido de la queja a la Alcaldesa pedánea para su conocimiento”.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del servicio, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, consideramos que las autoridades locales con competencias en la materia deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en



especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente esa Junta vecinal, comprobando la situación de las vías públicas a las que se refieren los escritos ciudadanos y sus necesidades de iluminación y verificando si existen o no tramos en los que existan carencias, tal y como se señala por la parte reclamante con insistencia.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”*.

Como Ud. conoce perfectamente el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a las Administraciones competentes que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad, lo que incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación, más en un supuesto como el analizado en el que se alude a que la vía “deficientemente” iluminada conecta dos zonas diferenciadas de la población (dos barrios) y parece que no cuenta con acerado público (según hemos comprobado a través de la aplicación Google Street View), por lo que las personas deambularan por la calzada lo que puede resultar peligroso, en determinados momentos, si no existe una iluminación constante a lo largo de todo su trazado.



Por ello nuestra recomendación se va a dirigir, exclusivamente, a que se compruebe la situación del alumbrado de esta calle de acceso y en las zonas públicas situadas en el final de la misma, ya que en ocasiones las farolas instaladas no se encuentran bien orientadas o están tapadas parcialmente por el arbolado y/o la vegetación, lo que merma su capacidad lumínica, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado, a instalar algún punto de luz más para garantizar que esta vía mantiene en todo su trazado el mismo nivel de iluminación, para que así pueda ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Procede, en este momento, que abordemos otro de los problemas que condujeron a iniciar el presente expediente y que exigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos en este caso, solicitudes que, al parecer, aún permanecen sin respuesta expresa.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que esa Junta vecinal debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito fechado el XXX- entrada XXX) trasladando a la partes interesadas los datos que les han requerido y facilitando cumplida información sobre todas las actuaciones que se han llevado a cabo, y ello independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente.

No basta, aunque sea muy importante, con dar una respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que les planteamos al tramitar las quejas, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas. La ausencia de respuesta en los términos señalados



supone un funcionamiento anormal de esa Entidad local que, como tal, debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local que Ud. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en las zonas de su localidad a las que se refiere este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de esa población, cerciorándose que no existen zonas públicas con deficiente iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible las carencias que se detecten.

Que se facilite una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX de 2022 (entrada XXX), en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López